

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Marzo 1910)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De regreso en esta capital, me encargo en el día de hoy del mando de la provincia, cesando en su interinidad el Secretario del Gobierno don Angel del Palacio.

Lo que hago público para general conocimiento.

Zaragoza 21 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vista la instancia promovida por D. Alfonso Daumas de Foxá, como Director gerente de la Sociedad anónima La Unión Agrícola, en solicitud de que se declare á dicha Sociedad exenta de la contribución de utilidades

por los beneficios sociales, en atención á hallarse sometida al impuesto especial de alcoholes:

Resultando que el reclamante aduce en apoyo de su solicitud que la referida Sociedad se dió de alta de la correspondiente contribución industrial en 7 de Octubre de 1903, entrando á tributar por la tarifa 3.^a, epígrafa 241; que en virtud de la Ley de 19 de Julio de 1904, sobre reforma de la Renta del alcohol, fué baja en industrial, pasando á satisfacer los impuestos de fabricación y consumo de dicho líquido, por los que sigue contribuyendo, con arreglo á la vigente ley de Alcoholes de 10 de Diciembre de 1908; y que, por tanto, no puede serle aplicable la Ley de 3 de Agosto de 1907, en cuya virtud se dispuso que dejaran de tributar por industrial y entrasen á contribuir por utilidades las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á la fabricación, toda vez que no tributando ya por industrial la Sociedad de que se trata, no es posible que se la dé de baja en la respectiva matrícula, y si ha de contribuir á la vez por alcoholes y por utilidades, se faltaría al principio de que nadie debe satisfacer dos contribuciones por un mismo concepto, principio reconocido expresamente en el artículo 1.^o de la ley de Utilidades al gravar en su número 3.^o las que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma:

Considerando que en el actual sistema tributario solamente hay dos contribuciones que tengan como base de imposición las ganancias

ó utilidades obtenidas en el ejercicio de las industrias, á saber: la llamada contribución industrial y de comercio, que grava las utilidades presumibles, y la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que grava las que son ciertas y conocidas:

Considerando que por ser la misma en su esencia la base imponible, y no poder, por tanto, recaer sobre ella simultáneamente dos tributos, el artículo 1.º de la Ley de 27 de Marzo de 1900 incluyó en la contribución que estableció «las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta Ley»; con cuyas palabras no puede entenderse que quedarán excluidas del nuevo tributo *las industrias* que evidentemente soportaban y habían de seguir soportando, además, otros tributos, como por ejemplo, los de Timbre, por sus documentos; derechos reales, por sus contratos; consumos, por el recargo que implica en los productos; contribución de la riqueza urbana, por los edificios que poseyesen, y otros varios; sino que ha de entenderse que quedaban excluidas de la nueva contribución *las utilidades* de las industrias ya gravadas en otra forma, ó, para decirlo con más claridad, aquel precepto legal se limitó á declarar la notoria incompatibilidad que existía entre la tarifa tercera del artículo 3.º, titulada «Utilidades del trabajo juntamente con el capital», y la Sección primera de la tarifa segunda de la contribución industrial, regida, á la sazón, por el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, que se titulaba «Cuotas impuestas sobre utilidades»; comprobándose la exactitud de esta interpretación por el contenido de la disposición final del Reglamento de 30 de Marzo de 1900, dictado para la aplicación de la citada Ley de 27 de los mismos mes y año, donde se determina que «quedan sin valor ni efecto las disposiciones del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, fecha 28 de Mayo de 1896, referentes á Utilidades, y los epígrafes números 1, 2 y 2 bis, 5 al 11 y 72 de la tarifa segunda de dicha contribución»:

Considerando que, si bien es cierto que el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, determinó que la tributación especial del alcohol consistiera en dos cuotas, á saber, una de impuesto especial de fabricación, en la cual se refundía la actual contribución por industrial, y otra cuota de impuesto especial de consumo; aquella refundición, solamente significa que pareció conveniente exonerar á los fabricantes de alcohol de la contribución industrial, pero no puede significar que el legislador estimase que había incompatibilidad de tributos, y que, por su naturaleza, el nuevo sustituyera al antiguo adoptando su misma base imponible, pues bien claro es que ésta es distinta, ya que los impuestos de fabricación gravan el producto, tanto si se ha fabricado con ganancia como pérdida, mientras que el tributo por industrial grava las ganancias ó utilidades obtenidas, siendo esto tan cierto que hay motivo de agravio, según

el artículo 102 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, cuando se demuestra que las utilidades de un industrial resultan gravadas en más de 15 por 100; lo cual explica que las fábricas de azúcar, no sólo paguen el impuesto especial de fabricación de ese artículo, sino que hayan podido continuar incluidas en las tarifas de la contribución industrial, si pertenecen á una Sociedad anónima ó comanditaria por acciones, pues dicho impuesto especial, que grava el valor del producto elaborado, es perfectamente compatible con el tributo cuya base sean las utilidades presumibles (contribución industrial) ó las utilidades ciertas (contribución de utilidades) obtenidas por el particular ó la Sociedad dueños de la fábrica:

Considerando que el impuesto especial de alcohol se halla hoy regulado por la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuyo artículo 1.º suprime las dos cuotas, una de fabricación y otra de consumo, que establecía la antigua ley, y declara que la tributación del alcohol consistirá, en lo sucesivo, en un impuesto especial y único, reiterando, como la ley anterior, la exención del pago de contribución industrial:

Considerando que el concepto de ser único ese impuesto, sólo puede significar que ya no consta de dos cuotas, como el que estableció la Ley de 19 de Julio de 1904, y cuanto á que, según la citada Ley vigente de 10 de Diciembre de 1908, es ese un impuesto de fabricación (que hubiera podido ser compatible con la contribución industrial, si la ley no hubiese impuesto la exención, y que lo es con la contribución de utilidades, cuando se trata de Sociedades), basta leer el artículo 3.º donde se declara que «el impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos»:

Considerando que la Ley de 3 de Agosto de 1907, no puede servir de fundamento á la exención de contribución de utilidades que La Unión Agrícola pretende, puesto que, sin excepción alguna, dispone su artículo 1.º letra b), que «las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones que se dedican á uno ó varios ramos de fabricación, contribuirán con arreglo á las utilidades líquidas que obtengan á tenor de los epígrafes correspondientes de las tarifas 2.ª y 3.ª de la ley.

Considerando que la exención de contribución industrial, tarifa 3.ª, ó sea la de fabricación, establecida en el artículo 2.º, letra a) de aquella misma Ley de 3 de Agosto de 1907, no es otra cosa sino la reiteración del principio contenido en la Ley de 27 de Marzo de 1900, de que la contribución de utilidades y la contribución industrial son incompatibles entre sí, por ser la misma su base de imposición, pero en nada favorece la exención de contribución de utilidades que pretende La Unión Agrícola, puesto que ella no pagaba ni paga contribución industrial, que es la incompatible con la de utilidades:

Considerando que si se estimara que el impuesto especial de alcohol era equivalente y por tanto incompatible con el que grava las uti-

lidades, y toda vez que aquel impuesto se devuelve á la exportación, resultaría el absurdo de que un solo hectolitro de alcohol para el consumo español, gravado en 20 pesetas, daría á la Sociedad anónima La Unión Agrícola, que explota la fabricación del licor Chartreuse, que en su casi totalidad exporta al extranjero, el medio de obtener enormes ganancias, sin contribuir por ellas al Tesoro; y

Considerando que el ser de fabricación el impuesto especial del alcohol y el entenderse devengado al obtenerse el producto, hace indiscutible á los efectos de la ley y Reglamento de la contribución de utilidades, que el importe de aquel impuesto es un gasto necesario de dicha fabricación,

S. M. el Rey (q. D. g), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que el impuesto especial del alcohol es compatible con la contribución de utilidades sobre los beneficios líquidos, según balance que obtengan las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones dedicadas á ese ramo de fabricación, y

2.º Que, á los efectos de la regla 1.ª del artículo 50 del Reglamento de la contribución de utilidades de 17 de Septiembre de 1906, deben considerarse como gasto deducible las cantidades que dichas Sociedades justifiquen haber satisfecho por el referido impuesto especial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1910.—Cobián.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 15 Marzo 1910)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales, ha terminado la epidemia de cólera en el puerto de Constantinopla (Turquía europea), y resultando cumplidos los requisitos que sobre el particular determina el artículo 2.º del vigente Reglamento de Sanidad exterior, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 7.º del precitado texto, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho puerto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes Generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales, ha terminado la epidemia de peste bubónica en el puerto de Djeddah (Turquía asiática), y resultando cumplidos los requisitos que sobre el particular determina el artículo 2.º del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior, en virtud de lo que dispone el párrafo 2.º, artículo 7.º del

precitado texto, quedan declaradas limpias las procedencias de dicho puerto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta, Melilla y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 18 Marzo 1910.)

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo al suministro de uniformes para el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años, mediante subasta pública; advirtiéndose que en dicho término de diez días podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, y que transeurrido, no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público á efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Marzo de 1910.—El Presidente, P. A., M. Marraco.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. Tomás Tobajas y Campo, vecino de María, como Presidente de la Sociedad anónima «Electra María», ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, suscrito por el Ingeniero D. José Labayéu, para la instalación de una línea de conducción de energía eléctrica para el alumbrado de los pueblos de María y Botorrita.

La línea es aérea, para energía eléctrica á alta tensión, de 1.000 voltios, y partiendo de la Central establecida en el salto de la acequia de María, denominada «Baja». Va con doble línea hasta María y de allí con una sola línea hasta Botorrita, atravesando la carretera del apeadero de Botorrita al confin de la provincia, el cauce del río Huecha, los caminos, cauces y propiedades de la adjunta relación.

Los transformadores se colocan: el de María en casa particular y el de Botorrita en caseta, al extremo del pueblo. De estos transformadores han de partir las líneas de distribución, atravesando la de María la carretera de Zaragoza á Teruel para el servicio de las casas adyacentes. No se presenta en el proyecto las redes de distribución.

Como derecho á la fuerza se presenta una autorización del Sindicato de riegos del Huerva y pantano de Mezalocha de 31 de Diciembre de 1909 para el aprovechamiento de las aguas de la acequia Baja de María en la industria.

Se solicita la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica á través de los terrenos públicos y privados relacionados.

A los efectos del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el plazo de treinta días, á contar de su fecha, puedan presentarse reclamaciones, á cuyo efecto se halla de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Sección de Fomento del Gobierno civil.

Zaragoza 9 de Marzo de 1910.—El Ingeniero Jefe, Salvador Pérez de Laborda.

Relación que se cita.

Herederos de Agustín de Baya, Joaquín de Baya, Bernabé Burillo, herederos de Agustín Lorente, Tomás Armisén, camino de herederos, acequia, Constantino Mozota, Manuel Vicente, Manuel Pintre, acequia, José Gil, José Mozota, María Savoyal, monte, camino de herederos, monte, acequia, monte, río Huerva, Excelentísima Señora Condesa de Pignatelli, Benito de Baya, Isidro Mozota, barranco de las Leznas, herederos de Miguel Cadena, barranco del Vicario, Mariano Hernández, monte de Botorríta, Leopoldo Boldova, Antonio Gil, Manuel Revollón, Cecilio Lapidra, Mariano Lapidra, Timoteo Jimeno, carretera de María al confín de la provincia, monte común de vecinos.

SECCION SEXTA

Bujaraloz.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión con las condiciones que constan en el oportuno expediente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de ocho días.

Bujaraloz 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Enrique González Gros.

Calmarza.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y regla primera del artículo 85 de la ley Municipal vigente, se celebrará el día 25 del corriente mes, á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, la primera subasta para la adjudicación y venta de una parcela de terreno baldío y sobrante de la vía pública en el paraje titulado las Callejas ó Puente del Río, de un cuarto de hanegada poco más ó menos de cabida, bajo el tipo de 35 pesetas, en que según tasación pericial ha sido valorada.

Calmarza 14 de Marzo de 1910.—El Alcalde ejerciente, Juan Manuel Cortés.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, Pedro Beltejar, Secretario.

Inogés.

Por todo el mes actual se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo altas y bajas por rústica y urbana para la confección de los apéndices para 1911.

Asimismo y por espacio de ocho días se hallará expuesto al público el recuento general de ganadería para el año 1911.

Inogés 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Tomás López.

Aprobadas las liquidaciones del presupuesto de 1909 y el refundido para 1910, quedan expuestos al público, en la secretaría de esta Corporación, por espacio de quince días, á los efectos consiguientes.

Inogés 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Tomás López.

Nuez de Ebro.

El recuento general de la ganadería, perteneciente á este término y año de 1911, se halla expuesto al público, por tiempo de cinco días, en la secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinado por quien lo desee.

Nuez de Ebro 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Fermín Sanelemente.

Villamayor.

El repartimiento de consumos de esta localidad, correspondiente al año 1910, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 18 de Marzo de 1910.—El Alcalde, Mariano Abad.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad Anónima «Gran Hotel».

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca á Junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Marzo de 1910, á las tres y media de la tarde, en el edificio de su propiedad, Plaza de Aragón, núm. 1.

Los accionistas por diez ó más acciones que deseen concurrir á la referida Junta, deberán depositar en poder del Consejero Contador D. Bonifacio Gareña, calle de Don Jaime I, número 1, principal, sus acciones ó los respectivos resguardos que acrediten tenerlas depositadas en algún establecimiento de crédito de esta capital, todos los días no feriados, de diez y una, hasta el anterior al fijado para la Junta.

Zaragoza 17 de Marzo de 1910.—El Secretario del Consejo, Simón Navarro.

La Electra Almagreña.

Almagro.

Suspendida por falta de asistencia de los señores Accionistas la Junta general ordinaria que debió celebrar esta Sociedad el día 6 del corriente, según estaba anunciada, el Consejo de Administración de la misma convoca nuevamente para el día 10 de Abril próximo venidero, y hora de las 3 de la tarde, en las oficinas de esta Sociedad, al objeto de celebrar el referido acto con arreglo á la orden del día inserta en la anterior convocatoria.

Almagro 16 de Marzo de 1910.—Por la Electra Almagreña, el Vicepresidente, Eulogio Gómez.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1909).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

IMPRENTA DEL HOSPICIO